

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez que está pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, dejando constancia que los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 20 de junio de 2020, inclusive, en razón a la pandemia que padece el país denominada COVID -19, debiendo ordenar el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11518, el cierre de los Juzgados, los cuales fueron prorrogados, encontrándose el despacho laborando bajo la Modalidad de "TRABAJO EN CASA". Así mismo las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.-Sírvase proveer. Ginebra, Valle, 10 de noviembre de 2020.



**LUZ EUGENIA MILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

PROCESO: GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: ESPERANZA LINCE TASCON  
DEMANDADOS: JORGE OLMEDO MAZUERA  
RAD. NRO. 76-306-40-89-001-2020- 00025-00

AUTO INT. No.575



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo es resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto No. 011 de fecha 27 de febrero del 2020, visible a folio 18, por medio del cual en el ítem 1.1 del auto que libro mandamiento de pago, se indicó que los intereses de mora se causarían a partir de la notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 423 del C. G. del Proceso.

## **RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.**

La demandante presento demanda Ejecutiva de GARANTIA REAL contra el señor JORGE OLMEDO MAZUERA RAMIREZ, el día 25 de febrero de 2020

Habiéndose librado mandamiento de pago contra el señor JORGE OLMEDO MAZUERA RAMIREZ, mediante auto No. 011 del 27 de febrero de 2020, en donde se resolvió sobre los intereses de mora solicitados por la demandante quien actúa en nombre propio, que estos se causarían a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 423 del C. G. del Proceso, ordenando igualmente el embargo y posterior secuestre del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la M.I. No.373-122172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

Providencia que fue notificada por Estado No. 031(sic) del 27 de febrero de 2020 (sic); aclarando el Despacho, que una vez revisada la carpeta de ESTADOS, se evidencia que la fecha de la Notificación por Estado es el día 28 de febrero de 2020, desprendiéndose que se debió a un error de digitación al indicar de manera errónea que por estado del 27 de febrero de 2020, cuando realmente se estableció que era del 28 de febrero del hogaño, como se puede corroborar en la carpeta de estado.

De la mencionada providencia, la demandante oportunamente presentó recurso de reposición (*4 de marzo de 2020*) contra la misma indicando que el Despacho *“ajusto la demanda al artículo 423 del C. General del Proceso, la que no se da para el caso que nos ocupa, toda vez que el trámite que se debe aplicar al presente proceso es el contemplado en el artículo 424 del C. General del Proceso, que comprende la ejecución de unas sumas de dinero, que darle otro sentido al proceso por una mala interpretación de la norma y el aplicar erróneamente las normas procesales se está violando el debido proceso y vulnerando los derechos de la parte demandante”*.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición elevado por la demandante, se deja constancia por parte del Despacho que es de público conocimiento, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de dar aplicación al art. 319 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 110

ibídem, toda vez que no se encuentra trabada la Litis, motivo mas que suficiente para entrar a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por la recurrente argumentando su oposición frente al numerales 1.1. y 2.2. del auto que libro mandamiento de pago No..011 del 27 de febrero de 2020, en el que se indicó que los intereses de mora, se causarían a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme a lo ordenado en el artículo 423 de la Ley Procesal Civil, arguyendo que se debe aplicar el artículo 424 del C. G. del Proceso, , indicando que la obligaciones que está demandando tienen un plazo determinado para cumplirse, que lo constituye la fecha de vencimiento naciendo la exigibilidad del pago, lo que indica que desde este momento se genera un interés moratorio automáticamente conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio.

Determinado lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por la profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el artículo 423 del C. General del Proceso, que preceptúa:

*“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.- La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.*

Así mismo tenemos el artículo 94 Inciso 2 del Código General del Proceso, que indica:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

...

***La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor***, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

*...” (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia, procede el Despacho a revisar nuevamente la demanda para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

En efecto, revisada de nuevo la demanda, encuentra el Juzgado que del título valor (letra de cambio) es una obligación principal de la hipoteca abierta y de primer grado sin límite de cuantía, la que sería una obligación accesoria, con la que el demandado, garantiza el pago de esa obligación principal, en la cual se pactaron varias condiciones, para hacer exigible la obligación principal, y dentro **de ellas se incluye de manera expresa la renuncia al requerimiento en mora**, por lo que mal haría el Despacho, en requerir la constitución en mora conforme a las voces del artículo 423 de la Ley Procesal Civil Vigente, cuando estos mismos renunciaron expresamente a ella.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la demandante que se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 424 del C. General del Proceso, se tiene que independientemente que nos encontremos frente a una ejecución por sumas de dinero, lo que quiso el legislador con esta norma del artículo 423, fue condicionar el derecho a pedir el cumplimiento en el momento en que se hace exigible la obligación, sin tener que requerir primeramente como lo establecía en otrora el C. de P. Civil, sin interesar que la obligación sea, incluso de las de hacer o con cláusula penal, dándole vía libre al acreedor para que demande ejecutivamente al deudor y obtener el pago desde el mismo momento que se hizo exigible, con la condición de que los intereses moratorios, se cobraran a partir de la notificación al mandamiento de pago al deudor.

Tal como lo expresó el tratadista Marco Antonio Álvarez, en su ensayo sobre el Código General del Proceso, Volumen I, pagina 53 refiriéndose frente a los artículo 94 inciso 2 y 423, dijo: *“Quedaron así y de esa manera modificados los Códigos Civil y de Comercio, porque uno de los efectos de la mora, tratándose de ciertas obligaciones, era que sin ella no se podía demandar el pago de la deuda. Así, por ejemplo, los artículos 1594 y 1610 del Código Civil, ya citados. Pues bien, conforme al Código General del Proceso, el acreedor puede demandar ejecutivamente el pago de la pena, aunque su deudor no haya sido constituido en mora; la demanda de pago, por tanto, no podrá negarse con ese pretexto, porque el juez, sin miramiento en esas situación, tendrá que librar el mandamiento solicitado, porque bajo el nuevo régimen se puede pedir el cumplimiento de la pena aunque el deudor no esté en mora.-....”*

Se tiene entonces que efectivamente, habrá lugar a reponer para revocar la providencia recurrida, en cuanto a lo que tiene que ver con los intereses moratorios cobrados por la aquí demandante que hace referencia los Numerales 1.1. y 2.2. del auto No. 011 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero no por los argumentos expuesto por la recurrente, si no por los del Despacho.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** para revocar los numeral 1.1 y 2.2. del auto interlocutorio No. 011 de fecha 27 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago, dentro del proceso de GARANTIA REAL instaurado por la doctora ESPERANZA LINCE TASCÓN contra JORGE OLMEDO MAZUERA RAMIREZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, los numerales 1.1., y 2.2 del auto No. 011 del 27 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, quedarán así:

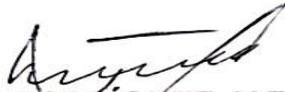
**Nral. 1.1** Por los intereses moratorios exigibles desde el día **1 de marzo de 2017** , liquidados mes a mes de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999, sin que exceda el límite de usura conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera hasta cuando cubra totalmente el pago de la obligación.

**Nral. 2.2.** Por los intereses moratorios exigibles desde el día **2 de marzo de 2017** , liquidados mes a mes de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999, sin que exceda el límite de usura conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera hasta cuando cubra totalmente el pago de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto al momento de notificar el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, al demandado JORGE OLMEDO MAZUERA RAMIREZ.

**CUARTO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.107, de hoy <b><u>11 de noviembre de 2020</u></b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--